**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**

**(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea 1era Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 748**

10 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2, a los fines de añadir un nuevo inciso (d), renumerar los actuales incisos (d) y (e), como (e) y (f), añadir un nuevo inciso (g), renumerar los subsiguientes y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 11 de la Ley Núm. 9 - 2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2013”, a fin de que los empleados, según definidos por esta Ley, que estaban sujeto al descuento obligatorio y que como parte de una alianza público privada, alianza o alianza público privada participativa, sean transferidos o contratados por la entidad privada participativa, puedan mantenerse o ingresar voluntariamente a la Asociación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes que rigen las organizaciones o distintas entidades deben responder a las nuevas realidades socioeconómicas de nuestra Isla. En la medida en que las leyes y normas sean cónsonas con los nuevos contextos sociales podrán descargar sus funciones institucionales de la manera más eficiente. La Ley Núm. 9 - 2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empelados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2013”, no es una excepción a la necesidad de estar a tono con los cambios y nuevas modalidades socioeconómicas.

En función de lo anterior, es imperativo enmendar la Ley para incluir a los empleados de las entidades gubernamentales que sean afectados o pasen a formar parte de una alianza público-privada, alianza o alianza público-privada participativa, según definidas por la Ley Núm. 29 - 2009, según enmendada. A tales fines, es necesario disponer que los empleados que a la fecha de la transferencia sean socios de la Asociación continuarán formando parte de la matrícula de la Asociación debiendo la organización contratante remitir a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado, los descuentos de los salarios mensuales por concepto de ahorro, cuotas de seguro y pagos por préstamos otorgados a éstos por la Asociación.

La entidad gubernamental actualmente existente o que en el futuro se creare a la cual pertenezcan empleados que sean transferidos o contratados por la persona natural o jurídica que otorgue un contrato de Alianza con una entidad gubernamental o su sucesora, que desee ingresar a la Asociación voluntariamente podrá así hacerlo y la entidad contratante deberá remitir a la Asociación los descuentos de los salarios mensuales por concepto de ahorro, cuotas de seguro y pagos por préstamos otorgados por la Asociación.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (d), se renumeran los actuales incisos (d) y (e), como (e) y (f), se añade un nuevo inciso (g) y se renumeran los subsiguientes incisos del Artículo 2 de la Ley Núm. 9 -2013, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2. – DEFINICIONES.

Dondequiera que se usen o mencionen en esta Ley los siguientes términos, tendrán el significado que a continuación se indica, excepto cuando del contexto claramente se deduzca otro significado:

(a) Agencias clasificadoras de crédito. – significará aquellas entidades reconocidas, de uso extenso dentro de los Estados Unidos de América, al efecto de establecer la calidad de crédito respecto a los valores a ser emitidos en el mercado.

(b) Asamblea de Delegados. – significará el cuerpo que gobierna a la Asociación, el cual tendrá el poder de gobernanza máxima en las decisiones institucionales de ésta.

(c) Asociación. – significará la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Alianza público-privada, Alianza y Alianza Público Participativa: significará cualquier acuerdo entre una Entidad Gubernamental y una o más personas, sujeto a la política pública establecida en la Ley Núm. 29 -2009, según enmendada, cuyos términos están provisto en un Contrato de Alianza, para la delegación de operaciones, funciones, servicios o responsabilidades de cualquier Entidad Gubernamental, así como para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más instalaciones, o cualquier combinación de las anteriores.

(e) Candidato a Delegado. – significará la socia o el socio candidato a delegado elegido para representar a las socias y a los socios que componen la matrícula de la Asociación en la elección de delegados a la Asamblea de Delegados.

(f) Comité Ejecutivo. – significará el Comité de la Asamblea que tendrá a su cargo las funciones administrativas de la Asociación que le delegue esta Ley o la Asamblea de Delegados, a la que estará subordinado. Sus miembros serán nombrados conforme lo dispuesto en esta Ley y tendrán que ser electos por los sectores que representan.

(g) Contratante: significará la persona que otorga un Contrato de Alianza con una Entidad Gubernamental Participante o su sucesor.

(h)…

(i)…

(j)…

(k)…

(l)…

(m)…

(n)…

(o)…

(p)…

(q)…

(r)…

(s)…

(t)…

(u)…

(v)…

(w)…

(x)…”.

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 11 de la Ley Núm. 9 -2013 para que lea como sigue:

“Artículo 11. – FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMOS.

La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos continuará siendo obligatoria para todos los empleados de entidades gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo, salvo las siguientes excepciones:

1. …
2. …
3. …
4. …
5. …

…

(f) Todo empleado o funcionario de una entidad gubernamental presente o que se creare en el futuro que sea socio de la Asociación de Empleados y sea trasferido a una entidad o persona jurídica contratante o su sucesor podrá continuar dentro de la matrícula, debiendo esta última deducir y remitir a la Asociación de Empleados los descuentos de los salarios mensuales por concepto de ahorro, cuota de seguro y pagos por préstamos otorgados a éstos por la Asociación. La entidad gubernamental actualmente existente o que en el futuro se creare a la cual pertenezcan empleados que sean transferidos o contratados por la persona natural o jurídica que otorgue un contrato de Alianza con una entidad gubernamental o su sucesora, y que deseen ingresar a la Asociación voluntariamente podrán así hacerlo y la entidad contratante deberá deducir y remitir a la Asociación los descuentos de los salarios mensuales por concepto de ahorro, cuotas de seguro y pagos por préstamos otorgados por la Asociación.”

Sección 3.– Separabilidad.

Si alguna disposición, sección, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal competente, ello no tendrá el efecto de anular el resto de las disposiciones incluidas en esta Ley.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.